

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-  
850/2013 Y ACUMULADOS**

**ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ  
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
ENLACE Y SECRETARIA  
TÉCNICA DEL COMITÉ DE  
INFORMACIÓN DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ Y RODRIGO TORRES  
PADILLA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil  
trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los juicios para la  
protección de los derechos político electorales del ciudadano  
identificados con los números de expediente SUP-JDC-  
850/2013, SUP-JDC-851/2013, SUP-JDC-852/2013, SUP-JDC-  
853/2013 y SUP-JDC-854/2013, promovidos por Andrés Gálvez  
Rodríguez, a fin de impugnar la omisión de la Titular de la  
Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de

Información del Instituto Federal Electoral, de dar respuesta a sus escritos presentados el dieciséis de noviembre de dos mil doce, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos expresados en las demandas, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

**a) Solicitudes del actor.** El dieciséis de noviembre de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez presentó diversas solicitudes ante la Vocalía del Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Sinaloa, con cabecera en Guasave, para que se diera vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General de dicho instituto, a fin de que iniciara un procedimiento administrativo sancionador ordinario, con motivo del incumplimiento y desacato presuntamente cometido por el Partido Nueva Alianza, a las resoluciones CI066/2012, CI067/2012, CI076/2012, CI077/2012, CI078/2012 pronunciadas por el Comité de Información del aludido Instituto, en relación con diversas solicitudes de información presentadas por el actor.

**b) Acuerdos ACI043/2012 al ACI047/2012.** En sesión extraordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió los acuerdos ACI043/2012 al ACI047/2012, y entre otras cuestiones negó las peticiones de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Nueva Alianza en sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El primero de abril del año en curso, Andrés Gálvez Rodríguez presentó diversas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, con cabecera en Guasave, a fin de impugnar la omisión de responder a sus solicitudes presentadas el dieciséis de noviembre de dos mil doce.

**III. Turno a Ponencias.** Por autos de diez de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-850/2013, SUP-JDC-851/2013, SUP-JDC-852/2013, SUP-JDC-853/2013 y SUP-JDC-854/2013, así como turnarlos a las Ponencias de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo

Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López, María del Carmen Alanís Figueroa y Constancio Carrasco Daza, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad los Magistrados Instructores radicaron en las ponencias a su cargo los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en el proemio de esta sentencia, para su substanciación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, por tratarse de cinco juicios para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de combatir la omisión de dar respuesta, por parte de la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, a sus solicitudes presentadas el dieciséis de noviembre de dos mil doce, lo cual aduce vulnera su derecho de petición.

**SEGUNDO. Acumulación.**

Este órgano jurisdiccional estima que en el presente caso procede acumular los medios de impugnación presentados por el actor, en virtud de que existe identidad de actor y en las autoridades responsables, así como, similitud en el acto impugnado, como se verá enseguida.

**1. Omisiones impugnadas.** En los escritos de demanda, el enjuiciante controvierte la omisión de la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, de emitir respuesta a sus solicitudes de dar vista al Secretario del Consejo General del citado Instituto, a fin de que iniciara procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Nueva Alianza, en razón de su incumplimiento a las resoluciones CI066/2012, CI067/2012, CI076/2012, CI077/2012 y CI078/2012, emitidas por el Comité de Información del órgano administrativo electoral, mediante las

cuales, entre otras cuestiones, se instruyó a la referida Unidad de Enlace para que requiriera al aludido partido político, a fin de que proporcionara determinada información en respuesta a las peticiones del actor efectuadas por el sistema de transparencia del Instituto Federal Electoral.

**2. Autoridad responsable.** En los respectivos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el demandante señala como autoridad responsable a la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del propio Instituto Federal Electoral.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los juicios identificados en el proemio de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, es conforme a Derecho acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-851/2013, SUP-JDC-852/2013, SUP-JDC-853/2013 y SUP-JDC-854/2013**, al diverso juicio radicado en el expediente **SUP-JDC-850/2013**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta

Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que en los juicios se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se advierte la ausencia de uno de los presupuestos procesales de los medios de impugnación en materia electoral, consistente en la existencia de un acto u omisión de una autoridad electoral o partido político, debido a que desde antes de la fecha de presentación de la demanda no existe la omisión impugnada, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

El artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y

resoluciones electorales, en los términos que señale la propia constitución y la ley.

Conforme a lo previsto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción V, del ordenamiento constitucional invocado; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este órgano jurisdiccional corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano.

Sin embargo, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, la



consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Esto es así, porque si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los preceptos 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que si no existe el acto

positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Incluso lo expuesto se fortalece porque, conforme a la interpretación del artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, el juicio sólo procede cuando existe materia para resolver.

Esto, porque si bien dicho precepto establece que debe sobreseerse el medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, en realidad, dicha disposición contempla una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación.

Ello, porque el artículo citado establece causas de sobreseimiento y también de improcedencia, debido a que se refiere a presupuestos necesarios para establecer la relación jurídica procesal o para dictar una sentencia de fondo, y la consecuencia de desechar o sobreseer únicamente deriva del estado procesal del juicio, por lo que cuando se identifica una causa de improcedencia, antes de la admisión, procede el desecharamiento, y si esto ocurre después, el sobreseimiento.

Así, en el caso de falta de materia, el citado artículo 11 hace referencia a una condición necesaria para la constitución de la relación jurídica procesal que debe subsistir durante todo el juicio (la materia del mismo), y sólo alude al sobreseimiento como una mera consecuencia, entre otras posibles, según la etapa en la que se presente, pues si es antes de la admisión de la demanda evidentemente daría lugar al desechamiento.

En el caso, esta Sala Superior considera que el acto materia de los juicios ciudadanos al rubro citados es inexistente, tal como se expone a continuación.

El actor hace valer, en esencia, que la Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral ha sido omisa en dar respuesta a los escritos presentados el dieciséis de noviembre de dos mil doce, ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el Estado de Sinaloa, del Instituto Federal Electoral, con residencia en Guasave, a través de los cuales solicitó se le diera vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades del Partido Nueva Alianza, para que se le iniciara un procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, porque considera que el Partido Nueva Alianza ha incumplido y desacatado diversas resoluciones

emitidas por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, el actor pretende que este órgano jurisdiccional ordene al mencionado Comité que resuelva las solicitudes en las que pidió que se le diera vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades del Partido Nueva Alianza, para que se le iniciara un procedimiento ordinario sancionador y, en su oportunidad, le fuera notificada la decisión adoptada.

Es pertinente destacar que, en los propios escritos de demanda, el actor aduce que esta es la tercera vez que realiza la petición de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin que, según dice, se le haya dado respuesta a la misma, no obstante que ello lo solicitó también mediante sendos escritos presentados el veinte de abril y el veinte de julio, ambos de dos mil doce, lo cual constituye un reconocimiento expreso de esa circunstancia, por parte del enjuiciante que, además, se corrobora con el contenido de tales escritos, mismos que obran en autos de los respectivos expedientes y que, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b), 15 y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, crean convicción en este órgano jurisdiccional de que la petición

materia de los juicios que aquí se resuelven, es idéntica a la efectuada previamente en los aludidos cursos.

Ahora bien, la omisión reclamada no existe y por ello se carece de materia para resolver, pues en autos está demostrado que desde antes de la presentación de las demandas respectivas, el actor ya tenía conocimiento de la respuesta que dio la responsable, con relación a su pretensión, en el sentido de que se le diera vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que iniciara un procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Nueva Alianza.

En efecto, entre las constancias que obran en autos, se encuentran, en lo que aquí interesa, las siguientes:

1. Acuerdos ACI043/2012 al ACI047/2012, con firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información por el que se revisan los cumplimientos de lo instruido al Partido Nueva Alianza en relación a las solicitudes de información presentadas por Andrés Gálvez Rodríguez.

2. Copia simple de los Acuerdos ACI043/2012 al ACI047/2012, con una leyenda que dice: "Recibí 27/11/2012", seguida de una firma autógrafa.

3. Impresiones de correos electrónicos, todos dirigidos a Andrés Gálvez Rodríguez.

4. Impresiones de una página de “INFOMEX Instituto Federal Electoral”, relativas a diversas solicitudes de información de Andrés Gálvez Rodríguez.

5. Copia simple del oficio No. UE/PP/2343/12, de cuatro de diciembre del año pasado, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, con una leyenda que dice “Recibí: 13/12/2012”, seguida de una firma autógrafa.

A los documentos mencionados en los puntos 1 y 2 se concede eficacia demostrativa plena, en términos de lo que establecen los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mientras que a los restantes únicamente se le otorga valor indiciario, de conformidad con lo que disponen los numerales 14, párrafo 5, y 16, párrafo 1, de la citada legislación.

Al respecto cabe señalar que la eficacia demostrativa plena de los documentos a que se refieren los puntos 1 y 2 deriva de que el primero es un documento público original, expedido por un órgano electoral dentro del ámbito de su

competencia, y el segundo, aun cuando consta en copias simples, lo cierto es que se trata de un documento privado que coincide plenamente con el primero, y su contenido no está objetado de falso por alguna de las partes en cuanto a su autenticidad y alcance, ni se contradice con los restantes medios de prueba que obran en autos.

De dichos documentos se advierte, en lo conducente, que en sesión extraordinaria de trece de noviembre de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral aprobó los acuerdos ACI043/2012 al ACI047/2012, en los que determinó que el Partido Nueva Alianza cumplió con las determinaciones dictadas en el CI066/2012, CI067/2012, CI076/2012, CI077/2012 y CI078/2012, y negó las peticiones del hoy actor de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento del citado partido político en sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; asimismo, instruyó a la Unidad de Enlace para que exhortara al referido instituto político para dar cumplimiento a los requerimientos que en lo sucesivo le hiciera el propio Comité de Información.

Además, de los documentos a que se refiere el punto 2 se desprende que los citados acuerdos ACI043/2012 al ACI047/2012, se hicieron del conocimiento del actor, puesto que le fueron notificados personalmente el veintisiete de

noviembre de dos mil doce, así como por vía de correo electrónico a la dirección que el mismo petitionario señaló en sus solicitudes primigenias.

En efecto, de los documentos a que alude el punto 4 se desprende, en lo que aquí interesa, que en las solicitudes de información, el actor indicó, como su dirección de correo electrónico, el siguiente: [angaro\\_sinaloense@yahoo.com.mx](mailto:angaro_sinaloense@yahoo.com.mx), y que era su deseo recibir notificaciones por ese medio.

En ese contexto, las referidas comunicaciones fueron remitidas a Andrés Gálvez Rodríguez, dado que la dirección de correo electrónico que consta en ellos coincide plenamente con la que señaló el actor en las solicitudes de información que se indican en el punto 4, además de que en las mismas se incluyó un texto en el que se indicó cuál era su objeto y se adjuntaron diversos archivos, entre los cuales se encuentran los diversos acuerdos ACI043/2012 al ACI047/2012, mediante los cuales, como ya se dijo, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral determinó que el Partido Nueva Alianza cumplió con las resoluciones CI066/2012, CI067/2012, CI076/2012, CI077/2012 y CI078/2012, y negó las peticiones de Andrés Gálvez Rodríguez de dar las vistas que éste solicitó, que son precisamente las respuestas que éste alega no le han sido otorgadas, lo cual administrado con las constancias aludidas



previamente, permite concluir que tal circunstancia se hizo del conocimiento pleno del actor.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el oficio UE/PP/2343/12, de cuatro de diciembre de dos mil doce, referente al contenido de las determinaciones recaídas a las solicitudes de dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para sancionar al Partido Nueva Alianza, por el probable incumplimiento a diversas resoluciones emitidas por el Comité de Información, se entregó personalmente al actor, puesto que obra en autos el acuse original, de cuya lectura se advierte la leyenda “Recibí: 13/12/2012”, seguida de una firma autógrafa que coincide plenamente con las estampadas por el enjuiciante en los documentos antes referidos.

Por tanto, es evidente que, a través de los acuerdos ACI043/2012 al ACI047/2012, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral se pronunció y notificó al actor el veintisiete de noviembre de dos mil doce, así como el trece de diciembre de dos mil doce, respecto de sus solicitudes de dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento del Partido Nueva Alianza, en sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, pues al respecto consideró que este último cumplió con las obligaciones dictadas en la resoluciones referidas, pronunciadas por dicho Comité.

Con base en lo anterior, se concluye que al momento en que el actor presentó los escritos de demanda de los juicios ciudadanos al rubro anotados (primero de abril de dos mil trece) ya se había dado respuesta a las diversas peticiones del enjuiciante que, como ya se expuso párrafos anteriores, efectuó en términos idénticos, incluso se le habían notificado con posterioridad a la última de ellas, de manera que la omisión alegada es inexistente y, por tanto, no hay materia que resolver en los juicios al rubro citados, lo cual hace que se actualice la causal de improcedencia así denominada.

En consecuencia, al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el inciso d), del párrafo 1 del mismo numeral, y el diverso artículo 11, apartado 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dado que los asuntos que se resuelven no han sido admitidos, lo procedente es desechar las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Andrés Gálvez Rodríguez.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-851/2013, SUP-JDC-852/2013, SUP-JDC-853/2013 y SUP-JDC-854/2013**, al diverso juicio radicado en el expediente **SUP-JDC-850/2013**. Por lo anterior, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Andrés Gálvez Rodríguez.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a la parte actora, ya que señaló domicilio en Guasave, Sinaloa, **por correo electrónico** a la autoridad responsable, con copia de esta resolución, y a los demás interesados por estrados; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
GOMAR LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**